

## NUMERO 6759.

*Abril 18 de 1870.—Circular del Ministerio de Fomento.—Manda que se cuide de la conservacion de los caminos.*

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª.—Circular.—No obstante que por lo reducido de la asignacion actualmente destinada á las obras de ese camino no pueden emprenderse en él grandes obras de perfeccionamiento, conviene mantener las vías expeditas durante la próxima estacion de lluvias, y ejecutar con la oportunidad correspondiente los trabajos necesarios para conseguir aquel fin.

En tal virtud, recomiendo á vd., por acuerdo del C. presidente, que desde luego dicte todas las disposiciones que fueren convenientes, para que con toda actividad se emprendan los trabajos más importantes que exija el estado de la vía que tiene vd. encomendada, con la mira de que las comunicaciones no se interrumpan ni se entorpezcan, aun cuando las lluvias sean abundantes en el presente año; en el concepto de que este ministerio descansa en el celo y eficacia de vd., por tratarse del servicio público, del buen nombre del gobierno y de la reputacion de los directores, cuyas consideraciones deberá vd. tener siempre á la vista en el desempeño del encargo que se le ha confiado.

Independencia y Libertad. México, 18 de Abril de 1870.—*Balcárcel*.—C. director del camino de....

## NUMERO 6760.

*Abril 20 de 1870.—Decreto del congreso general.—Manda abrir un camino carretero de San Luis á Tantoyuquita.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio-

nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. La apertura del camino, decretada en 28 de Marzo de 1868, se hará siguiendo el trayecto de San Luis Potosí á Ciudad del Matz y Tantoyuquita, para aprovechar desde ese punto la navegacion del rio Tamesin. Queda consignada á esta obra la partida correspondiente de presupuesto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 20 de 1870.—*Pedro Dionisio Garza y Garza*, diputado vicepresidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 21 de Abril de 1870.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

## NUMERO 6761.

*Abril 20 de 1870.—Decreto del congreso general.—Ordena hacer elecciones en el primer distrito electoral del Estado de Puebla.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el primer distrito electoral de la capital del Estado de Puebla, se procederá á elegir un diputado propietario y otro suplente para el congreso de la Union: las elecciones primarias tendrán verificativo el primer domingo del próximo mes de Mayo, y las secundarias, el tercer domingo del mismo mes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 20 de 1870.—*Pedro Dionisio Garza y Garza*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Abril de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 21 de Abril de 1870.—*Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Puebla.

## NUMERO 6762.

*Abril 23 de 1870.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre construccion de los números que han de llevar los cuerpos del ejército.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Siendo necesaria la más perfecta uniformidad en los cuerpos del ejército, al construirse los números que segun la circular número 45 les corresponden, se tendrá cuidado de que ellos sean de laton vaciado, y sus dimensiones, cuarenta milímetros de largo, seis de ancho y dos de grueso; los que llevarán en el schacó, tapa de la cartuchera y en el crucero del corraje.

Comunícoo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 23 de Abril de 1870.—*Mejía*.

## NUMERO 6763.

*Abril 30 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Determina cómo debe cobrarse el derecho á los vinos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—La seccion 2ª de este ministerio me dice entre otras cosas referentes á la práctica que se ha usado en las aduanas marítimas, para el cómputo en el peso del vino que se importa tanto en botellas como en barriles, lo siguiente:

La opinion de los vistas que trasmite el administrador principal de rentas de esta capital, en su oficio que está á la vista, ratifica completamente la emitida por la mesa de esta seccion, ampliando su informe sobre los procedimientos usados de muchos años atrás, relativamente á que siempre se han liquidado las guías que contienen vinos, computándose el peso en 18 libras por caja, así como el que viene en barril en 5 y media arrobas, proponiendo que éste se considere en lo de adelante en 6 arrobas el barril comun, por demostrar la experiencia que este es el peso que realmente traen.

En cuanto á las botellas, demuestran que no existe operacion practicada por ellos como vistas, que tengan ménos de 18 libras, lo cual no es resistido por los mismos comerciantes, quienes pasando sus vinos en Veracruz con peso menor, aquí hacen constantemente manifestaciones para que se les cobre por el peso mencionado de 18 libras, sobre cuya diferencia pagan los derechos adicionales.—La seccion, en vista de todo lo expuesto, y debiendo dar crédito á lo manifestado por los relacionados vistas, es de opinion que se ordene á todas las aduanas marítimas adopten como base, para la liquidacion de derechos,

el peso de 18 libras en cada caja de botellas comunes como minimum, poniendo al vermouth, ajeno, borgoña y demás caldos contenidos en botella mayor, el aumento que tengan; y que siendo un hecho que los barriles que antes se computaban con el peso de 5 y media arrobas, hoy vienen con 6 arrobas, deberá hacerse igual apreciación en su peso. No se puede decir que esto se opone á lo prevenido en el arancel que determina se cobre el derecho por el peso que tenga el vino, porque siendo ésta una medida reglamentaria, siempre se ha computado por el que hoy se propone, según lo que se ha practicado, tanto en la aduana de México como en la de Veracruz, lo cual también es más conveniente para el comercio, que preferirá esta base para evitar que se vacien las botellas al hacer el despacho.

Y habiéndose conformado el C. presidente de la República con el anterior informe, lo comunico á vd. para que en lo sucesivo proceda con arreglo á lo que en él se propone.

Independencia y Libertad. México, 30 de Abril de 1870.—*Romero*.—C. administrador de la aduana de...

NUMERO 6764.

*Abril 30 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Declara que un buque nacional no puede dedicarse al comercio de cabotaje sin haber concluido la descarga de mercancías tomadas en un puerto extranjero.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Goatzacoalcos, lo que sigue:

Habiendo dado cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd. número 233, de 10 de Febrero próximo pasado, en que consulta si cuando un buque na-

cional no ha terminado su viaje de altura y conserva aún á bordo efectos extranjeros que no han sido reconocidos, puede abrir registro de cabotaje para llevar á otra parte mercancías nacionales ó nacionalizadas, mezcladas con las primeras, agregando que en algunas aduanas se tolera esta práctica que la considera abusiva; ha dispuesto se diga á vd. que no es permitido ni se consentirá en lo sucesivo, que un buque nacional pueda dedicarse al comercio de cabotaje, sin haber concluido la descarga de las mercancías tomadas en cualquier puerto extranjero.

Y lo inserto á vd. para que en esa aduana se cumpla con lo prevenido.

Independencia y Libertad. México, 30 de Abril de 1870.—*Romero*.—C. administrador de la aduana marítima de...

NUMERO 6765.

*Abril 30 de 1870.—Decreto del gobierno.—Publica el del congreso general del día 28, que declara 4.<sup>o</sup> magistrado de la Corte de Justicia al Lic. D. José Simon Artega.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union, en uso de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Art. 1. Es 4.<sup>o</sup> magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el C. José Simon Artega, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito federal.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 28 de 1870.—*M.*

*Romero Rubio*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á treinta de Abril de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 30 de Abril de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadano...

NUMERO 6766.

*Mayo 1.<sup>o</sup> de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Determina la forma en que deben hacerse los asientos en las oficinas de Hacienda por pagos hechos por órdenes de la Tesorería general.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—En vista de las dificultades que en la práctica presenta el sistema adoptado en las oficinas recaudadoras, de cargar directamente á los ramos del presupuesto las sumas que satisfacen por orden de la Tesorería general, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer, que las propias oficinas recaudadoras carguen al ramo de "Remisiones á la Tesorería general de la nación," así las cantidades que en libranzas le remitan, como las que satisfagan por su orden; pero expresando precisamente en el cuerpo del asiento del libro, el ramo del presupuesto á que esté afecto el pago, para lo cual cuidará siempre la misma tesorería de hacer mención de él en las órdenes que libre.

En los cortes de caja de segunda operación que formen las propias oficinas recaudadoras, cuidarán también de expresar detalladamente en la parte que se refiera á remisiones, las que sean en libran-

zas, en dinero, en acciones del ferrocarril de Veracruz, etc., y por lo que toca á las que hagan en documentos de pago, manifestarán el ramo de presupuesto á que pertenece cada partida.

Es oportuno manifestar que el ramo abierto en la cuenta de la tesorería bajo el título de "Órdenes á cargo de diversas oficinas," tiene por objeto conocer el monto total de las que libra y no abonar en la cuenta de las oficinas recaudadoras cantidad alguna, sino hasta que recibe el aviso de pago; pero esto no excluye la necesidad de nombrar el ramo del presupuesto, tanto por parte de la oficina que libra, cuanto por la de la que hace el pago.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que comenzará á tener efecto la presente orden, desde el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo en que empieza el año económico.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1.<sup>o</sup> de 1870.—*Romero*.

NUMERO 6767.

*Mayo 3 de 1870.—Decreto del congreso general.—Autoriza el gasto de las secciones liquidatarias.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza el gasto correspondiente á las secciones liquidatarias de crédito público, hasta fin del presente año.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 3 de 1870.—*E. Cañedo*, diputado vicepresidente.—*F. D.*

Macin, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1870.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 3 de 1870.—Romero.—C. . . .

NUMERO 6768.

Mayo 4 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclara el art. 8º de la ordenanza de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.—La diversa aplicación que en algunas oficinas se ha hecho de la fracción IV del art. 8º de la ordenanza de aduanas marítimas, al despachar los casimires que sin pertenecer á la clase que se conoce con el nombre de tramados, contienen en su tejido alguna parte de algodón, determina al ciudadano presidente de la República á fijar la inteligencia de dicha fracción, declarando que cuando la mezcla de dichos géneros consista en algodón ó cáñamo que sirva solo para darles el dibujo, no deben considerarse como tramados, sino como de pura lana y sujetos por consiguiente á la cuota de 45 centavos, puesto que el arancel vigente se refiere, al hacer diferencia, al género entonces conocido, formado el tejido de pié y trama, con las dos diversas materias.

Lo digo á vd. para que lo tenga presente en el despacho que en lo sucesivo haga esa oficina de los relacionados géneros.

Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1870.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de...

NUMERO 6769.

Mayo 6 de 1870.—Circular del Ministerio de Fomento.—Pide informe sobre los trabajos hechos en los caminos.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª—Circular.—Con el objeto de que este ministerio tenga un conocimiento exacto y detallado de los trabajos ejecutados por esa dirección, y de los resultados que han producido para el mejoramiento de la carretera, recomiendo á vd. muy particularmente, que para el próximo mes de Julio remita sin falta á esta secretaría un informe pormenorizado sobre las obras hechas, con todos los detalles que se expresan á continuación, los cuales, en su mayor parte, comprende la circular número 74, de 22 de Enero de 1869, que se comunicó á vd. oportunamente.

Los datos que deberá contener el informe, son los siguientes:

1º El plano exacto del camino en escala de  $\frac{1}{10000}$ , abrazando una zona de cinco kilómetros á cada lado, ó más, si fuere conveniente indicar la forma general del terreno ú otras vías importantes que afluían á la principal.

2º El perfil general del camino, con sus distancias horizontales en la misma escala, y las verticales en la de  $\frac{1}{10000}$  cuando ménos.

3º Perfiles parciales de los tramos que deban detallarse con más particularidad, eligiendo para las distancias horizontales y verticales las relaciones de escalas que convengan, según la configuración del terreno.

En las operaciones para obtener estos datos, se emplearán los métodos más exactos.

4º El cálculo del movimiento de tierras que sea necesario hacer para modificar las pendientes dentro de los límites fijados por la facilidad del tráfico.

5º El presupuesto de lo que importará

la reparación del camino, en el concepto expresado.

6º El presupuesto de la simple reparación del camino actual, sea variar su trazo ó pendientes.

7º El proyecto y presupuesto de las reparaciones que deben hacerse á los puentes existentes.

8º El proyecto y presupuesto de los puentes nuevos que convenga construir para expeditar las vías principales.

9º Longitud de las calzadas ya construidas y entregadas al uso público.

10. Cantidad total recibida por la dirección para las obras.

11. Sumas gastadas para cubrir los sueldos de la dirección y los de la pagaduría.

Todos estos trabajos deberán acompañarse de memorias redactadas en términos claros y concisos que contengan los puntos siguientes:

1º Conveniencia de conservar el camino como se encuentra respecto de su dirección, ó de variarlo, teniendo en consideración la naturaleza del terreno, la importancia de las poblaciones y fincas rústicas que atraviesa en uno y otro caso, su comercio, ventajas para los viajeros y economía en la conservación del camino.

2º Descripción del terreno que atraviesa el camino, su formación y materiales que se pueden emplear para la construcción, tanto del camino como de sus obras de arte, expresando las ventajas que puedan resultar de su empleo.

3º Número de trabajadores y medios de acarreo que pueden encontrarse en las poblaciones y fincas rústicas inmediatas al camino.

4º Relación exacta de los trabajos ejecutados desde 1º de Julio de 1869, manifestando su clase, importancia y ventajas que hayan producido para el tráfico.

5º Noticia del número de peones que se hayan empleado en los trabajos hasta fin de Junio de 1870, medios de acarreo

que se hayan usado y precio medio de la unidad de cada clase de obra.

6º Relación de las obras de arte que existen en el camino, con expresión de su importancia, clase y objeto.

7º Una relación de las poblaciones y fincas rústicas que se encuentren sobre la vía ó sus inmediaciones, expresando el número de sus habitantes, así como su importancia agrícola, fabril ó minera.

Este informe comprenderá en la parte correspondiente el tiempo transcurrido del principio de Julio de 1869 al fin de Junio de 1870, y recomiendo á vd. la exactitud de su remisión, en el concepto, de que la secretaría de mi cargo dictará las providencias que estime convenientes respecto de los ciudadanos directores omisos ó morosos.

Independencia y Libertad. México, Mayo 6 de 1870.—Balcárcel.—Ciudadano director del camino de. . . .

NUMERO 6770.

Mayo 7 de 1870.—Resolución del Ministerio de Gobernación.—Se hacen modificaciones á la concesión otorgada á los Sres. Ritter y compañía, para el establecimiento de una línea de vapores.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Sr. James Sullivan, en representación de los Sres. Alexander é hijos, á quienes fué traspasada la concesión que los Sres. Ritter y Cª obtuvieron del supremo gobierno en 18 de Diciembre próximo pasado, para el establecimiento de una línea de vapores entre New-York y Veracruz, ha presentado un ocurso, solicitando se hagan á esa concesión algunas modificaciones, por parecerle de conveniencia pública, y habiendo acordado de conformidad el ciudadano presidente, queda la expresada concesión sujeta á las condiciones siguientes:

1ª Los vapores harán sus viajes cada veinte días de ida y vuelta.

2ª Los buques destinados á este servicio estarán bien acondicionados, serán de vapor hélice, ó de ruedas, de ochocientas á mil toneladas de porte y con la suficiente comodidad para cien pasajeros en cámaras de primera y segunda clase.

3ª La empresa se compromete á que sus vapores hagan sus viajes de ida y vuelta cada veinte dias, desde Abril de 1868 hasta Abril de 1870.

4ª La empresa fijará los dias de la salida de sus buques de los puertos de Nueva-York, Habana, Sisal y Veracruz y los de su arribo; pero cuando haya cuarentena en la Habana, no está obligado á tocar en el puerto. La velocidad de su curso se arreglará por término medio á razon de diez millas por hora, salvo caso de fuerza mayor, que comprobará en cada caso.

5ª La compañía se compromete á transportar por la tercera parte del precio indicado en la tarifa, á los oficiales, tropa y todos los funcionarios del gobierno mexicano.

Los oficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de primera clase.

Los suboficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de segunda clase.

6ª Los buques de la empresa y los vapores ó buques de vela que traigan solamente carbon para su consumo, serán exentos de todo derecho, ménos el de pilotaje, que se pagará con arreglo á las tarifas vigentes. El carbon destinado á la compañía se depositará en almacenes especiales ó pontones.

7ª Los vapores de la compañía transportarán las balijas, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya exportacion é importacion sea permitida.

8ª Todas las cartas, oficios y bultos expedidos por la administracion de correos para Sisal, Habana y Nueva-York y viceversa, serán transportadas gratis por la compañía, durante el tiempo que ésta disfrute la subvencion acordada; pero para lo sucesivo hará con ella el gobierno un ajuste convencional, respecto á la correspon-

dencia pública, siendo libre siempre la oficial.

Los vapores tienen derecho á descargar despues de fondear inmediatamente que anclen.

El gobierno mexicano se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo y de percibir su importe por su cuenta.

9ª Un agente del correo del gobierno mexicano, si lo cree conveniente, se embarcará en cada uno de los buques, y tendrá á su cargo bajo su responsabilidad personal, la vigilancia de todo lo concerniente al correo.

Tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase, será portador de un registro que visarán en cada viaje los agentes consulares del gobierno en la Habana y Nueva-York.

En este registro se firmarán los recibos de la balija que contengan los pliegos, y en él certificarán los mismos agentes consulares, que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente contrato. Esta certificacion se expedirá en Veracruz por el capitán del puerto.

10. Frecuentemente se harán visitas á bordo de los buques de la compañía, para asegurarse de que se hallan en buen estado.

En Nueva-York, y en caso de necesidad en la Habana, la hará el agente consular mexicano por cuenta de la compañía.

11. La duracion de la concesion será de diez años.

12. El gobierno mexicano se compromete á pagar á la compañía durante los dos primeros años de su servicio, una subvencion de dos mil doscientos pesos (\$2,200), oro ó plata, pagadera en Veracruz inmediatamente despues de concluido cada viaje que hagan los vapores de Nueva-York á Veracruz, entendiéndose por viaje ida y vuelta.

Este pago lo hará la aduana marítima de dicho puerto, libre de derecho de ex-

portacion, en atencion á que la mayor parte de los gastos tiene que hacerlos la compañía fuera del puerto mencionado. Deberá hacerlo al rendir cada viaje; pero nunca pasará un período de más de tres meses sin que se haya liquidado y pagado á la empresa lo que alcance, y si este caso llegare, entónces el importe que se deba le será abonado de los derechos causados por los cargamentos de sus mismos buques.

La compañía consiente en perder el derecho á la subvencion de cada viaje redondo por vía de multa, cuando los vapores retarden su salida de Veracruz y Nueva-York, cuarenta y ocho horas más de la señalada por la compañía, si no se justifica debidamente que la detencion ha sido obra de causa mayor.

El gobierno mexicano tiene derecho para demorar la salida de los vapores para conducir algun empleado ó su correspondencia, hasta veinticuatro horas más de la señalada por la compañía.

13. En caso de que la compañía dejare de hacer dos viajes consecutivos, la concesion quedará por el mismo hecho caduca y sin efecto, excepto los casos de fuerza mayor notoria ó justificada.

Cada buque de la compañía llevará un médico con una caja quirúrgica y botiquin, conteniendo las medicinas necesarias.

Tambien tendrá un registro á disposicion de los pasajeros, en que puedan formular por escrito sus quejas contra la compañía.

Este registro estará bajo la vigilancia del agente de correos.

14. El gobierno mexicano se compromete durante el tiempo de este permiso, á no dar á otra persona ó compañía para la misma línea concesiones iguales ó más ventajosas de las que se otorgan por este contrato.

15. La casa de Alexander é hijos, presentará oportunamente al supremo gobierno una tarifa del maximum de los fletes

y pasajes que debe cobrar la empresa para que recaiga su aprobacion.

16. Para los adelantos en el estudio de la náutica de la marina mexicana, se admitirá en cada buque uno ó dos jóvenes mexicanos para que aprendan las ciencias de la navegacion y el manejo de las máquinas de vapor, dándoles mesa gratis. Estos jóvenes serán hijos de familias respetables, y perfeccionados ó á lo ménos adelantados en el idioma inglés. El término fijo de su aprendizaje será asunto de convenio con sus familias, y concluido el tiempo de unos, serán admitidos otros en su lugar por todo el tiempo que dure el presente contrato.

17. Cuando el gobierno mexicano necesite que los buques de esta línea se armen en guerra, la empresa se prestará á hacer este servicio mediante la remuneracion que sea convenida mutuamente y con aviso anticipado de cuando ménos un mes. Durante el tiempo de este servicio extraordinario, el gobierno de México garantizará á la empresa el valor que se fije en cada buque que así se emplee, en caso de pérdidas ó averías, ó costeará el importe del seguro marítimo si éste se hiciese en el extranjero.

18. En todo lo concerniente al presente contrato, la casa de Alexander é hijos, y todos los que se asocien con ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México en la materia, renunciando por lo tanto todo derecho de extranjería ú otro que les competa que no sea de acuerdo con las referidas leyes de la República.

19. La casa de Alexander é hijos dará desde luego una fianza á satisfaccion del gobierno para el cumplimiento de las obligaciones que contrae; y no dándola, quedará nulo y de ningun valor el presente contrato.

20. Por la infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este arreglo, incurrirá la casa de Alexander é hijos, ó á la sociedad á quien ella traspase esta concesion, siempre bajo las condicio-

nes de la base 18, en una multa de cuatro mil pesos (4,000), siempre que no justifiquen que su falta fué involuntaria y motivada por causa de fuerza mayor incontrastable.

México, 24 de Diciembre de 1867.—*James Sullivan.*

Es copia. México, Mayo 7 de 1870.—*Joaquín M. Escoto*, oficial mayor.

NUMERO 6771.

Mayo 10 de 1870.—*Orden del Ministerio de Hacienda.*—Manda que las recaudaciones del Distrito federal expidan los recibos á los causantes en la forma que expresa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar, que desde el próximo año fiscal, las recaudaciones dependientes de esa direccion expidan los recibos que deben otorgar á los causantes en la forma que consta en el modelo número 1, que es adjunto, el cual deberá cortarse de un libro, dejando en él un talon desde la mitad de las letras que forman las palabras "Contribuciones del Distrito," cuidándose además que en la impresion de esos documentos se les ponga algun fondo dibujado ó cualquiera otra contrasena que evite falsificacion. Asimismo dispone, que á los mandamientos se les agregue la nota que lleva el modelo número 2; y que por otra, ó un citatorio previo á toda otra diligencia, se haga constar que el cobrador ha ocurrido á la casa del causante; sin cuyo requisito no se exigirán á éste los gastos de cobranza á que tiene derecho conforme á la ley, y segun lo prevenido en la circular de 24 de Diciembre de 1861, de que acompaño á vd. copia.

Todo lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Ma-

yo 10 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano director de contribuciones.—Presente.

NUMERO 6772.

Mayo 16 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—Ordena que para justificar la extraccion violenta de caudales se levante una informacion judicial.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del papel sellado, lo siguiente:

"He dado cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio de vd. número 60, fecha 31 de Enero último, en que consulta cuál es el procedimiento á que deben sujetarse los administradores de esa renta, en el caso de extraccion de efectos ó caudales; y se ha servido acordar diga á vd., que cuando tengan lugar esos acontecimientos, se levante una informacion juridica del hecho, con cuantos comprobantes se puedan recoger, la cual, al ser recibida por el administrador principal de la renta, la pase al juzgado de distrito, para que oyendo al promotor fiscal, declare si dicha informacion es prueba en derecho; no siéndolo, el mismo juzgado la devolverá para que se arregle á las prevenciones del derecho comun, y siéndolo, será entregada al administrador que la presente, para que pasándose á este ministerio, se autorice la data.

"Lo que digo á vd. en respuesta, bajo el concepto de que con esta fecha se libra la orden correspondiente á los juzgados de distrito."

Y lo traslado á vd. para los fines que se expresan.

Independencia y Libertad. México, Mayo 16 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano juez de distrito del Estado de....

NUMERO 6773.

Mayo 23 de 1870.—*Decreto del congreso.*—Ordena hacer elecciones en el distrito de Hermosillo.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el distrito electoral de Hermosillo, del Estado de Sonora, se procederá á elegir un diputado propietario y otro suplente al congreso de la Union. Las elecciones primarias tendrán lugar el segundo domingo del próximo mes de Agosto, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. Mayo 23 de 1870.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Mayo 24 de 1870.—*Saavedra.*—Ciudadano gobernador del Estado de Sonora.—Ures.

NUMERO 6774.

Mayo 23 de 1870.—*Circular del Ministerio de Justicia.*—Recuerda el espíritu de la ley para que en los juicios verbales no se sustancien expedientes.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sección 1ª.—Circular.—Habiendo llegado al conocimiento del ciudadano presidente de la República, que en los juzgados menores se tramitan los juicios verbales y se deciden las demandas, en contravencion del espíritu de la ley, formándose expedientes en lugar de una acta sucinta y sencilla, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar diga á vd., que en los juicios verbales se sujete estrictamente al espíritu de la ley, el cual queda eludido desde el momento que se forman expedientes para conocer y fallar de ellas, dando así motivo á la intervencion de abogados y crecidos gastos de costas, que deben evitarse en beneficio del público, oyendo y resolviendo las demandas verbalmente, y asentando en el libro de actas la sucinta relacion de ellas, conforme á la ley.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 23 de 1870.—*Iglesias.*—Ciudadano juez menor.

NUMERO 6775.

Mayo 24 de 1870.—*Decreto del congreso general.*—Sobre la donacion acordada á la viuda é hijos de D. Francisco Zarco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto: